# "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



#### El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 21 de mar 300 de 2019

Nº 158. -

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley «Que crea la Empresa por Acciones Simplificada (EAS)», y que forma parte de un paquete de medidas para mejorar el entorno de negocios del país, que involucra un proceso de modernización y fortalecimiento de las normas vigentes, claves para el desarrollo económico, con alto impacto en el crecimiento de los emprendedores y las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

El citado Proyecto de Ley tiene como principal objetivo la creación de un nuevo tipo de persona jurídica para promover la formalización, la simplificación y modernización de la gestión administrativa, igualmente, conlleva la reducción de costos para la constitución de la persona jurídica.

Al respecto, el sector de las MIPYMES, genera el 76% del empleo del país, y se cuenta con aproximadamente 222.745 unidades económicas en todo el país. Consideramos que, impulsando políticas para apoyar a este sector, uno de los más importantes de la economía nacional, estaríamos generando resultados de alto impacto para el desarrollo económico nacional, y para el efecto, la adecuación y actualización de las normas vigentes, es una condición necesaria.

Particularmente, la experiencia internacional muestra resultados auspiciosos en la formalización de las unidades económicas y de la fuerza laboral vinculada a ellas, puesto que conlleva facilidades y flexibilidades para la constitución y funcionamiento de las empresas.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo se permite exponer al Honorable Congreso Nacional las razones en las cuales se fundamenta el presente Proyecto de Ley:

La figura jurídica de personas de existencia ideal -queriendo referir que no existen fisicamente- o «personas jurídicas» no es extraña a la legislación paraguaya de raigambre continental europea; más en concreto, la especie de «sociedades» dentro del género de «personas jurídicas», ha tenido especial desarrollo en la práctica legal y mercantil del Paraguay desde al menos el año 1904, con la adopción del entonces Código de Comercio de la República Argentina que luego fue adaptándose con normas propiamente locales, para finalmente ser sustituido a este respecto con la entrada en vigencia del Código Civil Paraguayo en el año 1987.

CEXTER/2019/1512-1

120



-2-

Actualmente, en la legislación paraguaya existen cuanto menos ocho (8) tipos societarios distintos (sociedades simples, colectivas, en comandita simple, en comandita por acciones, de capital e industria, de responsabilidad limitada, anónimas y anónimas emisoras de capital abierto) en lo que respecta a su estructura jurídica, a la responsabilidad de sus participantes (cuotistas, socios o accionistas, según la terminología empleada), al nivel en que tales participantes pueden involucrarse en las operaciones de las sociedades, a la carga administrativa interna y a la garantía de continuidad del emprendimiento con independencia de sus participantes, lo que a la vez condiciona el grado de restricciones para el cambio de los participantes.

El tráfico empresarial y las necesidades mercantiles de hoy en día han hecho que, de aquel espectro de tipos societarios, prosperen las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada principalmente por su característica de limitación de responsabilidad a sus socios, relegándose casi al olvido a los otros tipos societarios (salvo por las sociedades anónimas emisoras de capital abierto que, en puridad, son una variante de las sociedades anónimas autorizadas para operar con sus acciones en la bolsa de valores), que hoy en día son una minoría que representa prácticamente una peculiaridad en la vida económica actual.

A pesar de la mencionada popularidad, lo cierto es que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada presentan inconvenientes para los emprendedores e inversionistas que quieren acogerse al beneficio de limitación de responsabilidad (que hoy en día es un requisito previo que todo agente económico prudente considera antes de emprender actividades), pues en aquello en lo que una de dichas figuras es ventajosa, la otra presenta una gran deficiencia.

Así, mientras en la sociedad anónima la recuperación de la inversión por medio del cambio de titularidad (venta) de las acciones es sencilla, barata y veloz (endoso de acciones o comunicación y emisión de nuevas acciones), en la sociedad de responsabilidad limitada es complicada, costosa y lenta (modificación de estatutos por escritura pública, inscripción de la modificación en la Dirección General de los Registros Públicos, etc.). Por el contrario, mientras que la estructura interna y la administración de la sociedad de responsabilidad limitada es sencilla y maleable; las operaciones y la administración de la sociedad anónima requieren de una estructura mínima obligatoria que resulta a veces compleja y, muchas veces, simulada, pues, en ciertos casos, resulta innecesaria.

Tales inconvenientes ni siquiera abarcan la problemática que supone la limitación de responsabilidad para el emprendedor individual que, para poder limitar su responsabilidad, en la práctica se ve obligado a recurrir a los indicados tipos societarios, simulando la existencia de un segundo participante para erigir el «velo societario» que permite la limitación de la responsabilidad.

CEXTER/2019/1512-1



-3-

Ante estas últimas afirmaciones no faltará quien argumente que el empresario individual tiene a su disposición la figura jurídica de la «empresa individual de responsabilidad limitada», instituida por la Ley Nº 1034/1983, «Del Comerciante», si es que quiere limitar la responsabilidad en su emprendimiento sin tener que estar obligado a asociarse con alguien.

Desafortunadamente, lo cierto es que la empresa individual de responsabilidad limitada, por sus elevados requisitos mínimos de inversión (2000 jornales mínimos), es prohibitiva para los pequeños emprendedores; además de que no resulta práctica ni atrayente para los capitalistas, quienes, para recuperar su inversión por medio del cambio de titularidad del emprendimiento, necesariamente deben pasar un engorroso trámite de transferencia de todos los activos, en lugar de simplemente cambiar la titularidad de aquello que representa su participación en el emprendimiento (acciones, cuotas sociales, etcétera).

A esta última consideración práctica debe sumarse el hecho de que en Europa hace tiempo se ha superado el concepto de la sociedad como un contrato, en el cual necesariamente deben intervenir por lo menos dos (2) personas, con lo cual, se ha viabilizado en la realidad la posibilidad de la sociedad unipersonal para los emprendimientos pertinentes.

Por tales consideraciones, resulta necesario plantear un nuevo tipo de persona jurídica que conjugue lo mejor de los dos tipos societarios más utilizados, es decir, la simplicidad administrativa de la sociedad de responsabilidad limitada con las «relativas» facilidades que la sociedad anónima supone para los emprendedores e inversionistas, otorgando así a los particulares una herramienta más eficiente para formalizar sus negocios e iniciar nuevos emprendimientos; sumando a todo ello la posibilidad de que tales emprendimientos puedan ser llevados a cabo de manera asociada o individual, haciendo accesible el beneficio de limitación de responsabilidad tanto a grandes como a pequeños capitales bajo la más absoluta transparencia que vendría aparejada con el abandono de prácticas que, si bien no son ilegales, suponen una simulación en el tráfico jurídico (el caso del segundo socio aparente).

Al mismo tiempo, otra razón relevante para el impulso de este proyecto es que nuestro país tiene grandes retos en cuanto a la competitividad y la mejora del clima de negocios. En ese contexto, países de la región han avanzado en esta línea, con la implementación de normativas tendientes a modernizar y desburocratizar las gestiones que involucra al sector empresarial, Colombia, México, Argentina, entre otros países han promulgado normativas por las cuales se ha logrado la reducción de costos y tiempos en esta materia, fomentando el desarrollo económico, la creación de empleos y la reducción de la informalidad, con alto impacto en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

CEXTER/2019/1512-1



Así también es importante señalar que este nuevo tipo de empresas a la que denominamos «Empresa por Acciones Simplificada (EAS)», se constituirá con todos los efectos legales de los demás tipos de personas jurídicas o sociedades vigentes en nuestro derecho positivo y contemplará todas las previsiones legales emanadas en las últimas normativas respecto de las sociedades por acciones, en cuanto al beneficiario final.

Por las razones que vuestra Honorabilidad podrá apreciar y por considerar que la propuesta responde a una alta prioridad nacional, el Poder Ejecutivo solicita su aprobación por Ley de la Nación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional.

Dios guarde vuestra Honorabilidad

Mario Abdo Benítez Presidente de la República del Paraguay.

Ministro de Hacienda

Liz Rosanna Cramer Campos Ministra de Industria y Comercio

COBID 2 5 -03- 2019

YE ENTRAUA RETARIA GENERAL

Abg. Erica Noemi Vargas

Directora de Mesa de Entrada

Secretaría General - Cámara de Senadores Excelencia Con I(w). soporte une juho

Silvio Adalberto Ovelar Presidente de la Honorable Cámara

y del Congreso Nacional Palacio Legislativo

NGRESADO

2 5 MAR 2019

- HMAKA LIE OCHADUKE: AINMANIER

abinete de Presidencia priorable Cámara de Senadores HICAMARA

MESA DE ENTRADA

25 MAR. 2019

de Senadores

CEXTER/2019/1512-1



Provecto de Lev N°

### QUE CREA LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLIFICADA (EAS).

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Art. 1°.- Constitución. La Empresa por Acciones Simplificada, denominada en adelante como EAS, podrá constituirse por una o más personas físicas o jurídicas, quienes realizan aportes con el objeto de realizar una actividad lucrativa lícita en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas en la forma prevista en la presente ley. La EAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra EAS unipersonal.

La EAS es una empresa de capital cuya naturaleza será siempre comercial, con independencia de las actividades previstas en su objeto social. Sin embargo, para efectos tributarios, la EAS se regirá por las reglas aplicables a la naturaleza de sus actividades, sin que la naturaleza comercial de su estructura societaria influya en la definición de los tributos que la afecten, salvo disposición expresa en contrario de las normas tributarias aplicables.

- Art. 2°.- Registro de EAS. El acto constitutivo y los estatutos de las EAS, aprobados en la forma establecida en la presente ley, así como las modificaciones de estos estatutos y la liquidación de dichas entidades, se inscribirán en el Ministerio de Hacienda en la dependencia que será designada al efecto por reglamentación Las SAS no requerirán inscribirse en el Registro Público de Comercio para operar.
- Art. 3°.- Personalidad Jurídica. La EAS adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, momento desde el cual formará una persona jurídica distinta de sus integrantes de la EAS
- Art. 4°.- Responsabilidad. Cada integrante de la EAS será solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones contraídas en nombre de la empresa hasta tanto ésta adquiera su personalidad jurídica

Durante la vigencia de la personalidad jurídica de la empresa, ésta responderá de sus obligaciones solo con su patrimonio. Los integrantes de la



EAS no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la empresa, y sólo responderán ante ésta hasta el monto de los aportes comprometidos.

### Capítulo II

# Constitución y Prueba de la EAS

Art. 5°.- Contenido del documento de constitución. La EAS se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en instrumento público, o instrumento privado con certificación de firma por escribano público o funcionario registrador de la oficina ante la cual se efectúe la inscripción, a menos que para su constitución se aporten bienes que requieran para su transferencia de escritura pública, en cuyo caso se deberá llenar esta formalidad para su constitución e inscripción.

El acto constitutivo de la empresa,, sin perjuicio de las cláusulas que los integrantes de la EAS resuelvan incluir, deberá indicar cuanto menos lo siguiente:

- a) Nombre, documento de identidad y domicilio de los integrantes de la empresa.
- b) La denominación de la persona jurídica, seguida de las palabras «Empresa por Acciones Simplificada» o de sus iniciales (EAS).
- c) El domicilio principal de la empresa.
- d) El objeto de la empresa.
- e) La duración de la empresa, la que se entenderá que es indefinida en caso de que el acto constitutivo no contenga disposición al respecto.
- f) El capital social, el emitido, el suscripto y el integrado, la clase, número y valor nominal de las acciones y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.
- g) Las normas según las cuales se deben distribuir las utilidades y la cuota de cada integrante en ellas y las pérdidas.
- h) La organización de la administración, de las reuniones de integrantes de la empresa y, en su caso, de la fiscalización.





El instrumento constitutivo en la forma que se realice y de acuerdo a los recaudos del presente Artículo, deberá ingresarse única y exclusivamente a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), además de contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.

- Art. 6°.- Publicidad. La constitución de la EAS deberá publicarse en la página web del SUACE, debiendo contener esta publicación los siguientes datos:
  - a) En oportunidad de su constitución, la información prevista en el artículo anterior de la presente ley y la fecha del instrumento constitutivo.
  - b) En oportunidad de la modificación del instrumento constitutivo o de la disolución de la EAS:
    - 1. La fecha de la resolución de la reunión de los integrantes de la EAS que aprobó la modificación del instrumento constitutivo o su disolución, aclarando los alcances de la decisión adoptada.
    - 2. Cuando la modificación afecte a alguno de los puntos enumerados en los incisos del artículo anterior, la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.
- Art. 7°.- Formulario de acto de constitución y modelo de estatutos. La dependencia del Ministerio de Hacienda que sea designada al efecto aprobará por Resolución un formulario para la inscripción de la EAS, cuyo anexo contendrá un modelo de estatutos los cuales se encontrarán disponibles en la página web del referido SUACE.
- Art. 8°.- Inscripción registral. La documentación correspondiente deberá presentarse ante el SUACE, quien derivará la misma a la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, que previa verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción.

La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas hábiles, desde la presentación de la documentación pertinente, siempre que los interesados utilicen el modelo de estatutos sociales disponibles en la página web del SUACE. Transcurrido este plazo, la empresa quedará



inscripta automáticamente. Si se introducen modificaciones a dicho modelo o se presentan otros estatutos sociales, el proceso de inscripción se regirá por las disposiciones aplicables a la sociedad anónima, en cuyo caso primero deberá contar con dictamen favorable de la Abogacía del Tesoro.

La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, deberá dictar e implementar las normas reglamentarias a los efectos mencionados en este artículo, previéndose el uso de medios digitales y estableciéndose un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que se realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto a las reformas del instrumento constitutivo.

Art. 9°.- Prueba de existencia de la empresa. La existencia de la EAS y las cláusulas estatutarias se probarán con la certificación de la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, en donde conste no estar disuelta ni liquidada la empresa.

#### Capítulo III

# Reglas Especiales sobre el Capital y las Acciones

- Art. 10.- Capital social. El capital se dividirá en partes denominadas acciones. La suscripción e integración del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código Civil para las sociedades anónimas, pero en ningún caso el plazo para la integración de las acciones excederá de dos (2) años.
- Art. 11.- Clases de acciones. Se podrán emitir acciones nominativas endosables o no, ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase, si hubiere distintas clases. También podrán emitirse acciones escriturales.
- Art. 12.- Aportes. Los aportes podrán realizarse en dinero u otros bienes. Cuando el aporte sea en dinero, los integrantes de la EAS deberán aportar el cincuenta por ciento (50%) del monto comprometido. Los aportes en bienes distintos al dinero podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los integrantes de la EAS en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la empresa, los acreedores pueden impugnar dicha valuación en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener notas donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie con que se integró el capital social.



- Art. 13.- Garantía por la integración de los aportes. Los integrantes de la EAS garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes comprometidos a la empresa.
- Art. 14.- Aumento de capital. En oportunidad de aumentarse el capital social, la reunión de integrantes de la EAS podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando la clase y derechos de las mismas.

La emisión de acciones podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones que sean emitidas en un mismo aumento de capital. A tales fines, deberán emitirse acciones de distinta clase que podrán reconocer idénticos derechos económicos y políticos, con primas de emisión distintas.

- Art. 15.- Voto singular o múltiple. En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acción, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si ello se hubiere previsto.
- Art. 16.- Restricción a la negociación de acciones. En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la empresa o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de cinco (5) años, contados a partir de la emisión. En caso de omisión de su tratamiento en los estatutos, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la empresa e inscripta en el respectivo libro de registro de acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros.

Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de cinco (5) años, por voluntad unánime de los integrantes de la empresa cuyas acciones representen la totalidad del capital de la EAS.

En los títulos y en el libro de registro de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan.

Art. 17.- Violación de las restricciones a la negociación. Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será anulable, teniendo legitimidad para ello los demás integrantes de la EAS.



Art. 18.- Autorización y Comunicación de la transferencia de acciones. Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa del órgano de gobierno de la EAS y posterior comunicación al Ministerio de Hacienda.

Indefectiblemente, toda transferencia de acciones deberá cumplir con las comunicaciones y los requisitos señalados en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.

# Capítulo IV Organización de la EAS.

Art. 19.- Organización de la empresa. En los estatutos de la EAS se determinará libremente la estructura orgánica de la empresa y demás normas que rijan su funcionamiento.

A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en los artículos 1079 y 1080 del Código Civil serán ejercidas por el órgano de gobierno o por la persona cuando fuere EAS unipersonal, y que la de administración estará a cargo del representante legal.

Durante el tiempo que la EAS sea Unipersonal, la pesona integrante podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los diversos órganos sociales, incluidas las del representante legal.

- Art. 20.- Reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. Se podrán realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito de los integrantes de la EAS.
- Art. 21.- Órgano de gobierno. La reunión de los integrantes de las EAS es el órgano de gobierno de la EAS. En la EAS con integrante único las resoluciones del órgano de gobierno corresponden a las decisiones adoptadas por éste.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de integrantes de la EAS se celebren en la sede de la empresa o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los integrantes de la EAS y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por un (1) representante de los integrantes de la EAS electo al efecto, o por el integrante único, así como por el administrador o el representante legal, si fuere una persona distinta, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.





Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones que se adopten por el voto de los integrantes de la EAS, comunicadas al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los integrantes de la EAS expresan el sentido de su voto.

Art. 22.- Convocatoria del órgano de gobierno. Salvo estipulación estatutaria en contrario, el órgano de gobierno será convocado por el representante legal de la empresa, mediante comunicación escrita dirigida a cada integrante dde la EAS con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. Toda comunicación o citación a los integrantes de la EAS deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación, el derecho de inspección de los integrantes de la EAS podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un plazo mayor.

La primera convocatoria para una reunión del órgano del gobierno podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Art. 23.- Quórum y mayorías del órgano de gobierno. Salvo estipulación en contrario, el órgano de gobierno se constituirá válidamente con la presencia de uno o varios de los integrantes de la EAS que representen la mayoría de las acciones integradas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de los integrantes de la EAS que represente la mayoría de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría superior para algunas o todas las decisiones.

Art. 24.- Órgano de gobierno autoconvocado. El órgano de gobierno podrá convocarse a sí mismo y quedará válidamente constituido en aquellos casos en que se reúnan en un mismo lugar los integrantes que representen el cien por ciento (100%) de las acciones con derecho a voto. En este caso deberán





firmar el acta la totalidad de los integrantes de la EAS presentes y deberá designarse por lo menos a uno de ellos para que presente dicha acta a la empresa, a fin de que surta efectos contra ella.

Art. 25.- Acuerdos de los integrantes de la EAS. Los acuerdos sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de ostentar las acciones en el órgano de gobierno y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la EAS cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la empresa.

En el momento de depositar el acuerdo, cada integrante de la EAS suscriptor del mismo deberá indicar la persona que habrá de representarlo para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada.

La empresa podrá requerir por escrito a los integrantes de las EAS las aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud.

Art. 26.- Órgano de administración. La EAS no estará obligada a tener un órgano de administración, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de un órgano de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado en el instrumento constitutivo o por el órgano de gobierno.

En caso de preverse en los estatutos la creación de un órgano de administración, éste podrá integrarse con una o varias personas físicas, integrantes de la EAS o no. Los miembros del órgano de administración podrán ser designados por cualquier método previsto en los estatutos, y a falta de esto, por las normas previstas para la administración y representación de las sociedades anónimas. Deberá designarse por lo menos un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización.

Los administradores que deban participar en una reunión del órgano administrador pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el orden del día es aprobado por la mayoría prevista en los estatutos.

Las reuniones podrán realizarse en la sede de la empresa o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.





- Art. 27.- Representación legal. La representación legal de la EAS estará a cargo de una o más personas físicas, designadas en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la empresa.
- Art. 28.- Responsabilidad de administradores. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores de las sociedades anónimas contenidas en el Código Civil les serán aplicables tanto al representante legal como a los integrantes del órgano de administración de la EAS.
- Art. 29.- Órgano de fiscalización. En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus disposiciones y supletoriamente por el Código Civil, en lo pertinente.

### Capítulo V

# Reformas Estatutarias, Registros y Reorganizaciones de la Empresa.

Art. 30.- Reformas estatutarias. Las reformas estatutarias se aprobarán por el órgano de gobierno, con la mayoría de votos presentes en la respectiva reunión.

La determinación respectiva deberá constar en instrumento público o privado, según corresponda, deberá cumplir con las comunicaciones y los requisitos señalados en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones y deberá registrarse en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro de la EAS.

- Art. 31.- Registros contables. La EAS deberá llevar los siguientes registros societarios y contables:
  - a) Libro de actas del órgano de gobierno.
  - b) Libro de registro de acciones.
  - c) Libro de actas del órgano de administración.
  - d) Libro diario.
  - e) Libro de inventario.



La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, podrá reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la EAS suplir la utilización de los registros citados mediante medios digitales.

La dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, implementará un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

- Art. 32.- Estados financieros. La EAS deberá confeccionar sus estados financieros de acuerdo a las normas vigentes y los principios de contabilidad generalmente aceptados, y regir su presentación de acuerdo a las normas societarias y tributarias vigentes.
- Art. 33.- Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión. Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación y fusión de sociedades en general le serán aplicables a la EAS.

Los integrantes de la EAS de las sociedades absorbidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión de las EAS.

La trasformación, fusión o escisión deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.

Art. 34.- Transformación. Cualquier sociedad podrá transformarse en una EAS antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o máximo órgano de decisión, según las reglas generales previstas en el Código Civil u otras leyes aplicables.

De igual forma, la EAS podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Código Civil o demás leyes especiales, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por el órgano de gobierno, mediante decisión unánime de los socios titulares de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

La trasformación que se resuelva realizar deberá cumplir con las comunicaciones señaladas en las normativas vigentes, relacionadas a las sociedades constituidas por acciones.



# Capítulo VI

# Simplificación de Trámites en Entidades de Intermediación Financiera

Art. 35.- Simplificación. Las entidades financieras deberán prever mecanismos que posibiliten a la EAS la apertura de una cuenta en un plazo máximo a establecerse por la reglamentación, requiriendo únicamente la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro y constancia de inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC).

### Capítulo VII

# Disolucion y Liquidación

# Art. 36.- Disolución y liquidación. La EAS se disolverá:

- a) por vencimiento del plazo previsto en los estatutos para su duración, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento debidamente inscrito;
- b) por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- c) por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- d) por las causales previstas en los estatutos;
- e) por voluntad de los integrantes de la EAS adoptada en asamblea o por decisión del integrante de la EAS unipersonal;
- f) por orden de autoridad competente; y
- g) por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa de manera tal que le resulte económicamente imposible cumplir con su objeto social.

En el supuesto de vencimiento del plazo de duración, la disolución se producirá de pleno derecho desde la fecha respectiva. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro ante el Ministerio de Hacienda del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Art. 37.- Plazo de gracia. Podrá evitarse la disolución de la empresa mediante la adopción de las medidas correspondientes que hagan desaparecer la causal de disolución durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que ocurra dicha causal.



Art. 38.- Liquidación. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado en el Código Civil para la liquidación de las sociedades en general.

Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe el órgano de gobierno. La liquidación no culminará hasta tanto no se inscriba el balance de cierre en la dependencia del Ministerio de Hacienda encargada del registro, para lo cual éste requerirá de la empresa en liquidación las correspondientes certificaciones de no adeudar obligaciones tributarias, laborales y similares, expedidas por autoridades competentes.

### Capitulo VIII

# Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 39.- Aprobación de estados financieros. Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración del órgano de gobierno para su aprobación.

Cuando se trate de EAS unipersonal, el único integrante aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la empresa.

Art. 40.- Exclusión de los integrantes de la EAS. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de integrantes, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento previsto en el Código Civil y sus modificaciones para las sociedades en general.

Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de integrantes requerirá aprobación del órgano de gobierno, impartida con el voto favorable de uno o varios integrantes de la EAS que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto presentadas en la respectiva reunión, sin contar el voto del integrante que fuere objeto de esta medida.

Art. 41.- Resolución de conflictos. Las diferencias que ocurran entre varios integrantes de la EAS entre sí, o de estos con la empresa o sus administradores, en desarrollo del contrato o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de los órganos de gobierno o administración, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos o si lo acordaren en cualquier momento los socios y/o la sociedad, según sea el caso.





Art. 42.- Aplicación supletoria. En todo lo no previsto en la presente ley, la EAS se regirá por las disposiciones contenidas en sus estatutos los cuales no pueden contraponerse ni con esta ley ni con las normativas vigentes que rigen a las sociedades.

En todo lo no contemplado en la presente ley se aplicará en forma supletoria las normas previstas para las sociedades anónimas en el Código Civil, con sus modificaciones y reglamentaciones.

- Art. 43.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los doce meses de su promulgación.
- Art. 44.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

# QUE CREA LA EMPRESA POR ACCIONES SIMPLIFICADA (EAS).

# ÍNDICE

Capítulo I						
<u>Disposiciones Generales</u>						
	<u>Art. 1°</u>	<u>Constitución</u> .	4			
	<u>Art. 2°</u>	Registro de EAS.	4			
	<u>Art. 3°</u>	Personalidad Jurídica.	4			
	<u>Art. 4°</u>	<u>Responsabilidad.</u>	4			
Capi	itulo II		4			
Constitución y Prueba de la EAS						
-	<u>Art. 5°</u>	Contenido del documento de constitución.	4			
í	Art. 6°	<u>Publicidad.</u>	5			
	<u>Art. 7°</u>	Formulario de acto de constitución y modelo de estatutos.	6			
	<u>Art. 8°</u>	Inscripción registral.	6			
Art. 9° Prueba de existencia de la empresa			6			
Capitulo III						
Re						
;	Art. 10	Capital social.	7			
;	<u>Art. 11</u>	Clases de acciones.	7			
,	<u>Art. 12 A</u>	portes.	7			
1	Art. 13	Garantía por la integración de los aportes.	7			
4	Art. 14	Aumento de capital.	7			
	Art. 15	Voto singular o múltiple.	7			
4	Art. 16	Restricción a la negociación de acciones.	7			
4	Art. 17	Violación de las restricciones a la negociación.	8			
4	Art. 18	Autorización y Comunicación de la transferencia de acciones.	8			
<u>Capí</u>	tulo IV		8			
, <u>4</u>	Art. 19	Organización de la empresa.	8			
- /	2	2018 <sup>1</sup> - 2003				
/-	117					

	<u>Ari. 20</u> consentii	<u>Reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por</u> niento escrito.	
	Art. 21	Órgano de gobierno	
	Art. 22	Convocatoria del órgano de gobierno	
	Art. 23	Quórum y mayorías del órgano de gobierno	!
	Art. 24	Órgano de gobierno autoconvocado.	10
	<u>Art. 25</u>	Acuerdos de los integrantes de la EAS.	10
	Art. 26	Órgano de administración.	10
	Art. 27	Representación legal.	1
	<u>Art. 28</u>	Responsabilidad de administradores.	11
	<u>Art. 29</u>	Órgano de fiscalización.	11
	Capítulo V		13
	<u>Reformas E</u>	statutarias, Registros y Reorganizaciones de la Empresa	11
	<u>Art. 30</u>	Reformas estatutarias.	11
	<u>Art. 31</u>	Registros contables.	11
	Art. 32	Estados financieros.	12
	Art. 33	Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión	12
		Transformación.	
	Capítulo VI		12
	<u>Art. 35</u>	Simplificación.	12
	Capitulo VII		13
	Disolucion 3	Liquidación	13
	Art. 36	Disolución y liquidación.	13
	<u>Art. 37</u>	Plazo de gracia.	13
	<u>Art. 38</u>	<u>Liquidación.</u>	13
	<u>Capítulo VIII</u>		14
	<u>Disposicione</u>	es Finales y Transitorias	14
	<u>Art. 39</u>	Aprobación de estados financieros.	14
	<u>Art. 40 E</u>	xclusión de los integrantes de la EAS.	14
	Art. 41	50.5 5 5 main m	
	Art. 42 A	plicación supletoria	14
	2	21)Wii - 2023	
	7		
1			

Art. 43.- Reglamentación. 14

MARIO ABIRA BRIGAR 2018 - 1921